



Consejo General

Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Expediente: PAS-IEEZ- JE-021/2007.

Quejoso: C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo General del IEEZ.

Denunciado: C. Jacobb Iván Morales Dávila y contra quien o quienes resulten responsables.

Acto o hecho de queja: Por violentar diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la función electoral, así como el Acuerdo del Consejo General del IEEZ, ACG-IEEZ-014/III/2007, por el que se aprobaron las Reglas de Neutralidad.

Órgano electoral que resuelve: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo General del Instituto Electoral, en contra del C. Jacobb Iván Morales Dávila, y contra quien o quienes resulten responsables, por violentar diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la función electoral, así como

Expediente: PAS-IEEZ-JE-021/2007

Resolución CG - IEEZ -24/III/2007

el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, marcado con el número ACG-IEEZ-014/III/2007, por el que se aprobaron las Reglas de Neutralidad, identificado con el número de expediente **PAS-IEEZ-JE-021/2007**.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, identificado con el número de expediente: **PAS-IEEZ-JE-021/2007**, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Por escrito de fecha siete (07) de junio del año actual, compareció el C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interponiendo Queja Administrativa en contra del C. **Jacobb Iván Morales Dávila**, y contra quien o quienes resulten responsables, por violentar diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la función electoral, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, marcado con el número ACG-IEEZ-014/III/2007, por el que se aprobaron las Reglas de Neutralidad.

2. Tramitada que fue la queja, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), se declaró cerrada la instrucción en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.
3. En fecha veintidós (22) de julio de dos mil siete (2007), el C. Jacobb Iván Morales Dávila, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito que contiene los alegatos vertidos en la queja interpuesta en su contra.
4. Los integrantes de la Junta Ejecutiva al conocer y analizar dicho expediente, procedieron a formular el Dictamen correspondiente.
5. En fecha cinco (05) de octubre del año actual, la Junta Ejecutiva emitió el Dictamen, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, mismo que se presentará a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral.
6. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral al conocer, el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, procedió a formular el Proyecto de Resolución, mismo que se somete a la consideración del Consejo General para los efectos de su discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral; 1, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, estipulan que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva y Secretaría Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Segundo.- Que en términos de lo estipulado en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 65, 72, 72-A, y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 6 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, 15, 64 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, para el Estado de Zacatecas, la Junta Ejecutiva tiene facultades para: I. Recibir las Quejas Administrativas; II. Tramitar y sustanciar el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; III. Allegarse de elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; IV. Formular el Dictamen correspondiente; y V. En su momento, presentar el dictamen

y la Resolución correspondiente a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que resuelva lo conducente.

Tercero.- Que de igual manera los artículos 67, fracción II y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, para el Estado de Zacatecas, establecen que al presentarse el Dictamen aprobado por la Junta Ejecutiva de manera conjunta con el Proyecto de Resolución a la consideración del Consejo General, éste en ejercicio de sus facultades determinará: I. Aprobar el Proyecto de Resolución que se le presente; II. Aprobar el Proyecto de Resolución, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado; III. Modificar el sentido del Proyecto de Resolución, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse; o IV. Rechazar el Proyecto de Resolución presentado, y ordenar al Secretario Ejecutivo la devolución del dictamen a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo Proyecto en el cual se tomen en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría del pleno.

Asimismo, sirve de fundamento a lo citado con antelación la Tesis Relevante S3EL045/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— ...**"

Desprendiéndose con ello, el apego a la Legislación Electoral, llevando a cabo el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, acorde a los principios establecidos en las normas electorales.

Cuarto.- Que la queja administrativa fue interpuesta en contra del C. Jacobb Iván Morales Dávila, y contra quien o quienes resulten responsables, por violentar diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la función electoral, así como el Acuerdo emitido en fecha diez (10) días del mes de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral, marcado con el número ACG-IEEZ-014/III/2007, por el que se aprobaron las Reglas de Neutralidad, para que fueran atendidas por las autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, durante las precampañas y campañas electorales, que se desarrollarán en el proceso electoral del año de dos mil siete (2007).

Quinto.- Que del análisis de la queja interpuesta, se desprende que el quejoso C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, fungió como Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo General del Instituto Electoral y por tanto, se le tiene por acreditada su personalidad para todos los efectos legales, conforme a lo prescrito en los artículos 11 y 12, fracción I, inciso c), del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Sexto.- Que en fecha dieciséis (16) de junio del año actual, el denunciado C. Jacobb Iván Morales Dávila, dio contestación por escrito a la queja instaurada en su contra, en la cual realizó las manifestaciones que estimó conducentes, y por tanto, al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento para el

Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se le tiene por acreditada su personalidad para todos los efectos legales.

Séptimo.- Que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, conforme a las atribuciones que le confiere el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, analizó los motivos expresados en la queja administrativa y en la contestación a la misma, entrando al fondo del asunto, para emitir su Dictamen, y someterlo a la consideración del Consejo General, para los efectos legales conducentes.

Octavo.- Que ante tales consideraciones, de acuerdo a lo estipulado en la Legislación Electoral, el Consejo General es el órgano competente para conocer de las faltas e infracciones electorales y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, a los sujetos señalados en los artículos 1, 10, 74 y 77 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 72 y 72-A de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Sirven de ilustración a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se

Expediente: PAS-IEEZ-JE-021/2007

Resolución CG – IEEZ -24/III/2007

desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, **las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

Por lo antes expuesto, queda de manifiesto que el Consejo General por conducto de la Junta Ejecutiva conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (entre otros, partidos políticos; coaliciones; dirigentes; candidatos; miembros o simpatizantes de partidos políticos; observadores electorales; organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales; funcionarios electorales; y notarios públicos), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan, en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual, el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Noveno.- Que la Junta Ejecutiva al tramitar y sustanciar el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, constata que se cumplió con la garantía de audiencia, a que tienen derecho las partes, tal y como estipula el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que con lo anterior, queda demostrado plenamente que conforme a lo mandatado en la Carta Magna y las disposiciones legales que de ella emanan, el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se ajusta debidamente a las formalidades esenciales que deben regir en cualquier procedimiento, tal y como lo señalan la **Tesis de Jurisprudencia número: S3ELJ 02/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.—...”** y la Tesis de Jurisprudencia **PIJ. 47/95**, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. ...”**

Décimo.- Que es importante señalar que al ser emplazado el denunciado y dentro el término legal, el C. Jacobb Iván Morales Dávila, manifestó por escrito lo que a su derecho convino, tal y como se desprende del expediente que se resuelve, quedando por tanto garantizado que se le concedió la garantía de audiencia al denunciado al estar acreditadas plenamente las siguientes etapas dentro del Procedimiento Administrativo, instaurado: **1.** Un acto del que derivo la

posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho del denunciado, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del Procedimiento Administrativo; 2. La notificación y emplazamiento hecho al denunciado; 3. El plazo específico para que el denunciado manifestara lo que a su interés conviniera; 4. La plena posibilidad para aportar pruebas, durante el transcurso del plazo otorgado; 5. El inicio, de la investigación correspondiente, la cual tuvo como finalidad la aportación de los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; 6. Se allegaron elementos de convicción que se estimaran pertinentes para integrar el expediente respectivo; y 7. La formulación del Dictamen y la Resolución correspondiente, que se somete a la consideración del pleno del Consejo General para los efectos legales conducentes.

Décimo primero.- Que del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, dentro del expediente número **PAS-IEEZ-JE-021/2007**, relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en su parte que interesa se reproducen textualmente los Considerandos Décimo quinto al Vigésimo tercero, conforme a lo siguiente:

"CONSIDERANDOS : ...

Décimo quinto.- Ahora bien, para resolver en cuanto a los conceptos de violación, formulados por el quejoso y de lo cual se manifiesta el denunciado, es pertinente previamente tener en cuenta la fijación de la litis, es decir, la litis en el presente asunto se construye a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley Electoral del Estado, ha lugar o no a determinarse si se violó el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, marcado con el número ACG-IEEZ-014/III/2007, por el que se aprobaron las Reglas de Neutralidad para que fueran atendidas por las autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, durante las precampañas y campañas

electorales, que se desarrollaron en el proceso electoral del año de dos mil siete (2007), y en consecuencia, si se debe sancionar o no tal conducta.

Décimo sexto.- Que de lo argumentado por el quejoso en el sentido de señalar que el denunciado violentó las **Reglas de Neutralidad**, el propio denunciado alega en su defensa esencialmente que: No violó norma electoral alguna ni las Reglas de Neutralidad, motivo por el cual no existen indicios, ni hechos concretos, ni mucho menos, fundamento legal que acrediten lo que se le atribuye.

Que asimismo, y en relación al argumento del quejoso al hacer referencia a que el C. Jacobb Iván Morales Dávila **violentó las Reglas de Neutralidad**, en virtud de que a través de su calidad de **servidor público** (por señalarlo como responsable de Brigada del programa social de Oportunidades en diferentes comunidades del Municipio de Villanueva, Zacatecas) y **candidato registrado** por el Partido Revolucionario Institucional, (como Regidor para el Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas), altera el clima previo a la reflexión del electorado, el denunciado arguye que: **I. Es falso que éste haya sostenido un diálogo con el C. Dr. E. Rubén Dávila Buendía, Coordinador de la Jurisdicción 5, de Jalpa, Zacatecas; II. En los documentos de fecha dieciséis (16) de mayo del año en curso, que se ofrecen como pruebas no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que indique que acontecieron tales hechos; III. En los documentos de fecha dieciséis (16) de mayo del año en curso, que se ofrecen como pruebas no se desprende que se hayan realizado tales actos, ni mucho menos que sean ciertos los actos que se le imputan; IV. Es una prueba documental privada, y que a través de una certificación por fedatario público se pretende darle la característica de ser una prueba pública; V. De tales documentos únicamente se certifica la presentación de los mismos más no su contenido; y VI. En la planilla para integrar el Ayuntamiento de Villanueva, Zac., presentada por el Partido Revolucionario Institucional, aparece el nombre del denunciado como candidato a regidor propietario número 1, por el principio de mayoría relativa, cargo al cual renunció en fecha treinta (30) de mayo del año actual.**

Que para mayor claridad de lo antes expuesto, es menester considerar previamente el contenido de las pruebas ofrecidas por el quejoso, mismas de las que se desprende lo siguiente:

Del **Acta** levantada en fecha veinte (20) de abril del 2007, por el Dr. E. Rubén Dávila Buendía y Dr. Ezequiel Reyes Duran, en su carácter de Coordinador Jurisdiccional y Coordinador de Calidad, respectivamente, en la Comunidad de Tarasco, Villanueva, Zacatecas, en la que en su parte conducente **textualmente** señala lo siguiente: ...

Del Oficio número 164/07, signado por el C. Dr. E. Rubén Dávila Buendía, Coordinador de la Jurisdicción 5, Jalpa, y enviado al C. Dr. Heladio G. Verver y Vargas Ramírez, en su calidad de Director General de los Servicios de Salud de Zacatecas, mismo que fue recibido en fecha ocho (8) de mayo del 2007, por la Dirección General de los Servicios de Salud de Zacatecas, en el que informa lo siguiente: ...

Del escrito de fecha dieciséis (16) de mayo del 2007, signado por el C. Dr. E. Rubén Dávila Buendía, Coordinador de la Jurisdicción 5, Jalpa, y enviado al C. Lic. Manuel de Jesús Martínez Olvera, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" de Villanueva, Zacatecas, en el que comunica lo siguiente:

...

Del escrito de fecha dieciséis (16) de mayo del 2007, signado por el C. Dr. E. Rubén Dávila Buendía, Coordinador de la Jurisdicción 5, Jalpa, y girado al C. Dr. Jacob Iván Morales Dávila, en el que comunica lo siguiente: ...

*De los documentos citados también se desprende una **certificación** hecha en fecha treinta y uno (31) de mayo del año en curso, por el C. Lic. Juan Manuel Sandoval Borja, Notario Público número 47, con sede en la Ciudad de Villanueva, Zacatecas, en la que señala lo siguiente: ...*

*Asimismo, en la **Planilla** para integrar el Ayuntamiento de Villanueva, Zac., aparece el nombre del denunciado C. Jacob Iván Morales Dávila como candidato a Regidor propietario número 1, por el principio de mayoría relativa.*

*Que en relación al argumento del quejoso al hacer referencia a que el denunciado en su calidad de servidor público y candidato registrado utilizó la Unidad de Salud de Tarasco, Villanueva, Zac., en el horario de trabajo para realizar acciones de proselitismo electoral, tal y como pretende acreditarlo con la exhibición del **acta** de fecha veinte (20) de abril del año en curso, de la misma se desprende que los CC. Dr. E. Rubén Dávila Buendía y Dr. Ezequiel Reyes Duran, en su carácter de Coordinador Jurisdiccional y Coordinador de Calidad, respectivamente, lo dejaron asentado en el acta respectiva.*

*Asimismo, de la citada acta se desprende que al haber recibido una queja vía telefónica, dichos funcionarios acudieron a una reunión con la población de la comunidad de Tarasco, para conocer acerca de los supuestos **hechos acontecidos** en fecha veintisiete (27) de marzo de 2007, en la unidad de salud de dicha Comunidad en la que se llevó a cabo una **reunión ordinaria de oportunidades entre la "MPSS" (sic) adscrita y la población beneficiaria**, y en la cual se presentó el ahora denunciado para realizar acciones proselitista,*

informando tal hecho, al Director General de los Servicios de Salud de Zacatecas, tal y como se desprende del oficio indicado.

Décimo séptimo.- Que no obstante a lo señalado en el considerando anterior, el denunciado en su escrito de contestación menciona los siguientes: I. Que no se encontraba en la fecha citada en dicha comunidad; II. Que el acta de tales hechos, fue levantada veinticuatro (24) días posteriores al día en que acontecieron los supuestos hechos; III. Que la citada acta carece de veracidad en su contenido; IV. Que no existe constancia de que se hubiera hecho del conocimiento de tal acta al denunciado, para manifestarse al respecto; V. Que no era candidato y que al ser empleado de la institución de salud pública no cuenta con recursos o facultades para tratar de favorecer o perjudicar a partido político o candidato alguno.

Ahora bien, también es pertinente señalar respecto al acta mencionada, que la doctrina enseña que el **fin de un acta** es precisamente consignar en una reseña escrita, fehaciente y auténtica todo acto que refleje verdad y que produzca efectos jurídicos; la composición de ésta debe ser conforme a ciertas reglas establecidas en la normatividad aplicable, y sujeta a determinadas formalidades, como podría ser que la reunión que se realizó con la población de la comunidad de Tarasco, y que vaya constar en dicho documento, se lleve a cabo en presencia de un fedatario público o funcionario investido de fe pública, para que consten los hechos que se consignen en dicho testimonio.

En el caso a estudio, se considera que el quejoso no acredita que dicha reunión se celebrara o contara con la presencia de un fedatario público o funcionario de los Servicios de Salud de Zacatecas investido de fe pública o con las atribuciones de acuerdo a su normatividad interna, precisamente para que los hechos acontecidos en dicho evento, se tomen como verdaderos, de tal manera que su dicho se tome como una verdad oficial cuya afirmación sea precisa, y en el acta que se levante con este motivo se comprueben los hechos, como sucedieron, de una forma íntegra y exacta, sin que puedan formar parte de ella deducciones o apreciaciones subjetivas derivadas de los hechos observados; sino que, el fedatario o funcionario correspondiente que la practique tiene que hacer constar la narración inmediata y objetiva de lo que perciba, con el propósito de generar la total certeza de tales actos.

Lo anteriormente expuesto, permite arribar a este órgano electoral dictaminador a considerar, que, la parte quejosa incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho "actori incumbit probatio" (al actor incumbe probar), contenida en los artículos 42 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, de aplicación

supletoria al citado Reglamento, y si bien es cierto, que se exhibe una copia fotostática certificada por fedatario público, se certifica únicamente el cotejo de las copias fotostáticas, es decir, únicamente se certifica la presentación de tales documentos. Asimismo, no se demuestran plenamente las siguientes cuestiones: I. Que dichos actos hayan acontecido en el lugar y fecha señalados; II. La causa o motivo por el cual se levantó una acta con posterioridad en que acontecieron los supuestos hechos; III. En que fechas se recibió o recibieron las quejas vía telefónica; IV. El nombre de la o las personas que supuestamente se quejaron vía telefónica; V. El número o cantidad de las supuestas quejas vía telefónica; VI. Las causas o motivos que supuestamente dieron origen a las quejas vía telefónica; VII. El número de personas que sostuvieron la reunión los CC. Dr. E. Rubén Dávila Buendía y Dr. Ezequiel Reyes Duran, en su carácter de Coordinador Jurisdiccional y Coordinador de Calidad, respectivamente, en la Comunidad de Tarasco, Villanueva, Zacatecas; y VIII. Que dicha reunión en la citada comunidad se celebrará o contará con la presencia de un fedatario público o funcionario investido de fe pública, para levantar el acta.

Por lo anterior, es evidente, que dichas documentales públicas, se presentaron ante el fedatario público para ser certificadas, y por ende de tales hechos no se tiene la certeza de que los mismos ocurrieran en la forma en que quedaron asentados en esos documentos.

Décimo octavo.- Que en consonancia con los argumentos vertidos en el considerando anterior, es de mencionarse que los artículos 40, fracción I, y 45 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y 17, fracción I, y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, de aplicación supletoria al citado Reglamento, establecen que para los efectos de dichos ordenamientos se consideran documentales públicas, entre otros, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Asimismo, los artículos 55, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, ordenan que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

A partir de lo anterior, si bien, en principio la prueba documental pública (que adquiere tal carácter por haberse presentado ante fedatario público, que certificó la presentación de tal documento) tienen valor probatorio pleno, puede acontecer que lo señalado en ésta no generan convicción en el ánimo de la autoridad electoral dictaminadora, para tener del todo veraces los hechos que en ella se consignan.

La propia prueba que opera en contrario del valor probatorio pleno de la citada documental, lo constituye precisamente el hecho de que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano electoral dictaminador para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que disponen los artículos 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, cuando en un acta se consignan por un fedatario público o funcionario investido de fe pública, tales hechos, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en este documento, pues precisamente el fedatario público o funcionario investido de fe pública que la expide, tiene esa facultad de autenticar los hechos ahí descritos.

Al respecto, resultan ilustrativos los artículos 43, 124, 139, 140 y 143 de la Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas, cuyo contenido son al tenor siguiente: ...

Aunado a esto, el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en sus artículos 41, 42, 45 y 55, señalan lo siguiente: ...

Concomitante con lo anterior, documento público es aquel en el que interviene una persona con fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignent hechos que les consten.

*Por tanto, las anteriores documentales públicas, sólo son aptas para demostrar que **se presentaron tales documentos ante el fedatario público, para ser certificados**, mas no para comprobar el hecho o hechos señalados y contenidos en tales documentales.*

En consecuencia, de la valoración que este órgano electoral dictaminador realiza sobre la documental adminiculada con las demás pruebas, y conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia concluye que la misma no resulta apta para sostener la afirmación de la parte quejosa, en el sentido de acreditar con ella la realización de tales actos por parte del denunciado, por las razones que han quedado expuestas.

*Décimo noveno.- Que de igual manera el quejoso **no demuestra** que el denunciado fuera servidor público que ejerce autoridad, toda vez que para comprenderse qué debe entenderse por "Autoridad", y atendiendo a diversos criterios jurisprudenciales emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la*

Nación, como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el concepto de autoridad contenido en el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, es necesario señalar primeramente las **Tesis números P. XXVII/97, Tesis: 2a. XXXVI/99, y Tesis: 2a. CCIV/2001**, consultables en la dirección electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://www.scjn.gob.mx/ius2006/>, con los rubros siguientes:

"... AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.- ..."

"... AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.- ..."

"... AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.- ..."

Asimismo, las **Tesis Relevantes números S3EL 068/98 y S3EL 126/2002**, y la **Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 03/2004**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005**, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros siguientes:

"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO (Legislación de Michoacán).— ..."

"SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD.— ..."

"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).— ..."

Por su parte, el **Diccionario** de la Lengua Española, Vigésima Segunda edición de la Real Academia Española, dispone textualmente el concepto de autoridad de la manera siguiente:

“Autoridad. (Del lat. auctoritas, -ātis) 1. f. Poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho. 2.... 4. f. Persona que ejerce o posee cualquier clase de autoridad. ...”

De lo antes expuesto, esta Junta Ejecutiva concluye que para determinar en el presente caso de que si se está ante la presencia de una autoridad y, en el caso concreto, si el denunciado debe ser considerado con tal carácter, es necesario que en esta persona se presenten las siguientes características:

- I. La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;
- II. Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;
- III. Que con motivo de esa relación, la autoridad emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, y
- IV. Que para emitir esos actos, la propia autoridad no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

De tal forma que válidamente se puede llegar a la conclusión de que el denunciado no puede ser considerado como autoridad y toda vez que conforme al Considerando Décimo quinto, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, por el que se aprobaron las Reglas de Neutralidad, se desprende que el concepto de funcionario público de mayor jerarquía o quien ejerce autoridad de mando superior, se relaciona con las actividades que una persona que laborando en un órgano o instancia de gobierno o de la administración pública, desempeña actividades relativas a ostentar facultades de: I. Decisión; II. Titularidad; III. Poder de mando; y IV. Representatividad y por tanto, **el quejoso no demuestra que el denunciado fuera servidor público que ejerce autoridad y que con ello además, tuviera a su disposición recursos, económicos, humanos o materiales para favorecer o afectar a partido político, coalición o candidato alguno.**

Asimismo, de los medios probatorios que ofrece el quejoso, en ninguno de ellos se desprende ni acredita que el denunciado se ostente como funcionario público de mayor jerarquía o que ejerza autoridad de mando superior, pues por el contrario, se refieren al denunciado como médico adscrito o médico de la brigada de oportunidades.

Adicionalmente, es de insistirse que no se acredita que el denunciado ostentará la cualidad de ser servidor público con funciones de autoridad, y que por tal motivo se hubieran violentado los principios de igualdad, equidad y libertad del sufragio, que se encuentran presentes en los artículos 1, 3, 36 y 118, fracción III, inciso d) de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 8, y 15, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Aunado a lo anterior, en la página de internet de Servicios de Salud de Zacatecas, consultable en la dirección electrónica: <http://www.saludzac.gob.mx/organigrama/organigrama.pdf>, no aparece en el organigrama de dicha dependencia, que el denunciado se ostente como funcionario público que ejerce autoridad, y que cuente con recursos y facultades que pudo haberlos utilizado para favorecer o perjudicar a partido político, coalición o candidato alguno, y con ello, afectar los principios electorales de equidad e imparcialidad, y por el contrario con las manifestaciones que realiza el denunciado se genera el indicio de que es un empleado ligado a tareas de ejecución y subordinación más no de decisión y representación que sólo supone una vinculación interna en su trabajo y no una vinculación externa pues no tiene un carácter representativo, de mando superior o de titularidad.

Por lo antes expuesto, se desprende que los motivos aducidos por la parte quejosa son infundados e inoperantes, por ser errónea la apreciación en su escrito de queja en el sentido de señalar que el denunciado es servidor público que ejerce autoridad de mando superior y que tuvo a su disposición recursos, económicos, humanos o materiales para favorecer o afectar a determinado partido político, coalición o candidato.

Vigésimo.- Que del análisis del escrito de queja, es de señalarse que el quejoso no demuestra que en la fecha que señala (27 de marzo de 2007), el denunciado fuera candidato, toda vez que el denunciado en su escrito de contestación señala que: "... al día 27 de marzo de 2007, todavía no existían candidatos, pues el registro de candidatos fue durante el mes de abril y es hasta el mes de mayo cuando la autoridad electoral otorga los registros como candidatos, ...". Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, fracción IV, de la Ley Electoral, el registro de candidaturas para miembros de Ayuntamientos, se realizó en el plazo del día primero (1º) al treinta (30) de abril del año actual, es decir, en el transcurso del citado mes, los diferentes partidos políticos y la coalición presentaron ante los Consejos Electorales, las solicitudes de registro de candidatos y, en fecha tres (03) de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión extraordinaria, misma que concluyó en la madrugada del día cuatro (04) del mes de mayo de dos mil siete (2007), en la cual aprobó la procedencia del registro de

candidatos presentadas ante este órgano colegiado, por los partidos políticos y la coalición, para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete (2007).

En el asunto a dictaminar, como lo afirma el denunciado en su escrito de contestación, fue registrado en la planilla para integrar el Ayuntamiento de Villanueva, Zac., como candidato a regidor propietario número 1, por el principio de mayoría relativa, asimismo, el propio denunciado también señala que en fecha treinta (30) de mayo del año en curso, renunció a la citada candidatura.

Lo anteriormente expuesto, permite arribar a éste órgano electoral dictaminador que, la parte quejosa **no probó o acreditó** que el denunciado en la fecha en que supuestamente acontecieron los hechos, fuera candidato y que además se hubiera presentado con otro candidato para realizar acciones proselitista, motivo por el cual sus argumentos son infundados e inoperantes.

Vigésimo primero.- Que respecto del análisis del contenido del **Oficio número 164/07**, enviado al Director General de los Servicios de Salud de Zacatecas; del **escrito enviado** al Representante Propietario de la **Coalición "Alianza por Zacatecas"** ante el Consejo Municipal Electoral de Villanueva, Zacatecas; y del **escrito girado al C. Dr. Jacob Iván Morales Dávila**, todos de fecha dieciséis (16) de mayo del año en curso, mismos que son presentados por el quejoso como medios probatorios, esta autoridad electoral dictaminadora, considera que derivado de su análisis **existen algunas discrepancias**, tal y como se desprende del cuadro que a continuación se indica: ...

Que no obstante a lo anterior, y como se ha dejado señalado con antelación, el quejoso basa su argumento en el acta de fecha veinte (20) de abril del año en curso, y de la cual, da margen a señalar lo expuesto en el oficio número 164/07, así como el escrito supuestamente enviado al Representante de la Coalición "Alianza por Zacatecas", y el escrito aparentemente girado al C. Dr. Jacob Iván Morales Dávila, todos de fecha dieciséis (16) de mayo del año en curso, sin embargo, como se señaló en párrafos anteriores, dicha acta al ser levantada veinticuatro (24) días posteriores al día en que acontecieron los supuestos hechos, carece de veracidad en su contenido, por tanto, y ante las diversas discrepancias existentes en los documentos citados, no se demuestra plenamente que el denunciado haya realizado tales conductas o al menos no existen elementos que indiquen que lo plasmado en los citados documentos tengan el respaldo en otros medios de convicción y que generen convicción en el ánimo del órgano electoral dictaminador para emitir su dictamen conforme a lo argumentado y solicitado por el quejoso.

Así las cosas, y ante lo supra-citado, se colige que el caso en estudio, que queda claro el hecho de que una persona ocurrió ante la presencia de un fedatario público, a solicitar que certificará varios documentos, sin embargo, no se acredita que los hechos que se indican en tales documentos deban considerarse verídicos o ciertos, pues ello dependerá de las objeciones o a la apreciación que en derecho haga el órgano electoral en su dictamen o resolución, es decir, que el contenido de los documentos que se presentaron para ser certificados, no significa que sea apto para demostrar el fin que se persigue.

Para ilustrar lo antes expuesto, nos permitimos mencionar la siguiente Tesis de Jurisprudencia, número 2a./J. 2/2005, consultable en la dirección electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://www.scjn.gob.mx/ius2006/>, con el rubro y texto siguientes:

"... COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS POR NOTARIO PÚBLICO. A LAS EXHIBIDAS EN EL JUICIO LABORAL DEBE DÁRSELES EL MISMO TRATAMIENTO Y VALOR PROBATORIO EN CUANTO A SU CONTENIDO QUE A LOS ORIGINALES. - ..."

Vigésimo segundo.- Que por otro lado, respecto de la violación a las Reglas de Neutralidad, por la supuesta participación e intervención del denunciado, este órgano electoral dictaminador considera pertinente señalar que la parte quejosa no acreditó la participación e intervención del denunciado en actos de campaña electoral del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Villanueva, Zacatecas, y por ende, se tiene por no acreditada la vulneración a las Reglas de Neutralidad, pues resulta claro que, para tener por violadas éstas, debe justificarse plena y previamente la participación e intervención de algún funcionario o empleado público gubernamental en el proceso electoral para elegir miembros del Ayuntamiento, lo que en el caso, según se razona, no acontece, porque como se ha señalado con anterioridad no se demostró que el denunciado fuera autoridad o que como empleado realizará tales conductas, pues no obstante a que se presentan pruebas documentales, éstas no generan convicción en el ánimo de la autoridad electoral dictaminadora para tener del todo veraces los hechos que en ellas se consignan, es decir, no se acreditó que los hechos que se indican en tales documentos deban considerarse verídicos o ciertos, pues del contenido de los documentos que se presentaron para ser certificados, no se considera que sean aptos para demostrar el fin que se persigue.

Con lo antes señalado se concluyendo que ante la inexistencia de pruebas contundentes que acrediten la participación e intervención del denunciado en el proceso electoral para integrantes del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, queda disipada toda duda sobre el incumplimiento y la inobservancia a las Reglas de Neutralidad.

Que en atención a los resultados y consideraciones vertidas en el cuerpo del presente Dictamen, se desprende que los actos señalados por el quejoso e imputados al denunciado, no acreditan plenamente que sean constitutivos de falta o infracción a la norma electoral o que se hayan violentado las Reglas de Neutralidad y como consecuencia al no satisfacerse los extremos legales establecidos en la Legislación Electoral, no se acredita la imposición de sanción alguna al presunto infractor, es decir, al no darse la certeza plena de que se realizaron actos violatorios de la normatividad electoral, resulta que la presunta responsabilidad fincada a la parte denunciada no quedó comprobada; en consecuencia no se puede arribar a la conclusión de que el denunciado haya realizado los actos imputados o infringido las disposiciones legales electorales supracitadas, por lo que en este caso opera en su favor la presunción de inocencia.

Vigésimo tercero.- Que respecto a las **medidas precautorias** solicitadas por el quejoso, esta autoridad electoral dictaminadora expresa lo siguiente:

La autoridad electoral de acuerdo a lo que mandata la Legislación Electoral y derivado del análisis de la queja interpuesta y respecto al apartado de las medidas precautorias que se pueden dictar dentro de cualquier queja administrativa debe previamente, analizar el escrito y valorar las circunstancias que rodean el acto señalado, a efecto de que el órgano electoral que dictamina determine lo conducente, pues como se desprende del contenido del artículo 20 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se establece que de oficio o a petición de parte, la autoridad electoral que tramita y sustancia la queja, deberá dictar las medidas precautorias que considere pertinentes, es decir, **queda a potestad de dicha autoridad electoral** la valoración para determinar, en su caso, que tipo de medidas debe decretar, todo ello en apego a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, a efecto de lograr la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional constitucional, contenida en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que además se desprenden la garantía de audiencia, las formalidades esenciales del procedimiento y el debido acceso a la justicia.

Por lo antes expuesto, es evidente que se atendió la solicitud respecto a la medida solicitada por el quejoso y por tanto, la Junta Ejecutiva se apego a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, resolviendo conforme a derecho, es decir, de acuerdo a lo estipulado en la Legislación Electoral y en ejercicio de sus atribuciones no está vinculada a responder favorablemente a los intereses del quejoso, por tanto, la autoridad electoral dictaminadora cumplió con la obligación de dar el trámite

correspondiente a la queja presentada con independencia del sentido y términos en que este formulada. ...”

Décimo segundo.- Que del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva en el que se analizó la queja y la contestación, así como las pruebas ofrecidas, se deduce que dicha queja es infundada, virtud a que a juicio de éste órgano electoral, se considera que el quejoso no acredita fehacientemente su acción, tal y como se señala en el Dictamen y esta Resolución, pues se desprende del escrito y las pruebas presentadas por el quejoso, que es impreciso en cuanto a su alcance y contenido, es decir, no prueba su dicho, ni se acredita por la parte quejosa la supuesta violación que alega, toda vez, que de autos no se desprenden elementos que acrediten que se violentaron diversas disposiciones legales que rigen la función electoral (*toda vez que las mismas sólo son señaladas de manera genérica*), así como tampoco se acredita la violación al Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, marcado con el número ACG-IEEZ-014/III/2007, por el que se aprobaron las Reglas de Neutralidad, motivo por el cual no se desprende de la queja, que exista un acto que se estime violatorio a las disposiciones y acuerdo, respectivamente, invocados por el quejoso.

Décimo tercero.- Que la autoridad electoral para resolver en cuanto al concepto único de violación, formulado por el quejoso y ante lo cual dio contestación el denunciado, es pertinente, previamente, tener en cuenta que la fijación de la litis, en el asunto que se resuelve se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ha lugar o no a determinarse si se violentó el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, marcado con el número ACG-IEEZ-014/III/2007, por el que se aprobaron las Reglas de Neutralidad para que

fueran atendidas por las autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, durante las precampañas y campañas electorales, que se desarrollaron en el proceso electoral del año de dos mil siete (2007), y en consecuencia, **si se debe sancionar o no tal conducta.**

Décimo cuarto.- Que en el Dictamen formulado por la Junta Ejecutiva y que para todos los efectos legales hace suyo el órgano superior de dirección del Instituto Electoral que resuelve esta queja administrativa, coincide plenamente con lo expresado en los Considerandos Décimo sexto y Décimo séptimo del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, en el sentido de que, del expediente que nos ocupa **no existen indicios, ni hechos concretos, ni mucho menos, fundamento legal que acrediten que el denunciado violentara diversas disposiciones legales que rigen la función electoral, ni las Reglas de Neutralidad,** por ser mencionado como *“responsable de Brigada del Programa Social de Oportunidades en diferentes comunidades del Municipio de Villanueva, Zacatecas”*, y candidato a Regidor para el Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, registrado por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, y para probar su dicho la parte quejosa aporta entre otros medios probatorios, una copia certificada del **acta** levantada en fecha veinte (20) de abril del año en curso, levantada por los CC. Dr. E. Rubén Dávila Buendía y Dr. Ezequiel Reyes Duran, en su carácter de Coordinador Jurisdiccional y Coordinador de Calidad, respectivamente, adscritos a los Servicios de Salud de Zacatecas, en la que se asentó que el denunciado en fecha veintisiete (27) de marzo del año actual, en su calidad de servidor público, candidato y en horario de trabajo, utilizó la Unidad de Salud de Tarasco, Villanueva, Zac., para realizar acciones de proselitismo electoral.

Sin embargo, es importante mencionar que de dicha acta se desprende lo siguiente: I. Que es un **acta de hechos que fue levantada veinticuatro (24) días posteriores al día en que acontecieron los supuestos hechos**; II. Que las personas que levantaron dicha acta **no acreditarán ser funcionarios investidos con atribuciones** de acuerdo a su normatividad interna, para que los hechos acontecidos en dicho evento, se tomaran como verdaderos, de tal manera que su dicho fuese tenido como una verdad oficial, con el propósito de generar la total certeza de tales actos; y III. Que es una **certificación de una copia fotostática**, misma que al ser presentada ante el Notario Público número 47, con sede en el municipio de Villanueva, Zacatecas, adquiere la calidad de prueba documental pública, y de la, cual se desprende que **se certifica la presentación de la misma, mas no su contenido.**

En concordancia con lo anterior, es de señalarse respecto al Acta citada, que la doctrina enseña que el **fin de un acta** es precisamente consignar en una reseña escrita, fehaciente y auténtica todo acto que refleje verdad y que produzca efectos jurídicos; la composición de ésta debe ser conforme a ciertas reglas establecidas en la normatividad aplicable, y sujeta a determinadas formalidades, como podría ser que se lleve a cabo en presencia de un fedatario público o funcionario investido de fe pública, para que consten los hechos que se consignan en dicho testimonio.

De tales argumentos, es claro que los artículos 40, fracción I, y 45 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y 17, fracción I, y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, de aplicación supletoria al citado Reglamento, establecen

que para los efectos de dichos ordenamientos se consideran **documentales públicas**, entre otros, los documentos **expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten**. Asimismo, los artículos 55, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, ordenan que **las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran**, y por ende, este Consejo General considera que de lo señalado en dicha prueba documental (*de la que emanan prácticamente los hechos aducidos por el quejoso, es decir, éste basa su argumento en el acta de fecha veinte (20) de abril del año en curso, y la cual da margen al oficio número 164/07, de fecha 16 de mayo de 2007, al escrito enviado al Representante de la Coalición "Alianza por Zacatecas", de fecha 16 de mayo, y al escrito girado al denunciado, en fecha 16 de mayo*), no generan convicción en el ánimo de la autoridad electoral que resuelve, para tener del todo veraces los hechos que en ella se consignan.

Acorde con lo anterior, se señala que la parte quejosa no acreditó que el denunciado vulnerara las Reglas de Neutralidad, es decir, no se comprobó que los hechos que se indican en tal documento deban considerarse verídicos o ciertos, pues del contenido de tal documento que se presentó para ser certificado, no se considera que sea apto para demostrar la violación a las **diversas disposiciones legales que rigen la función electoral, ni de las citadas Reglas de Neutralidad** emitidas por este Consejo General.

Décimo quinto.- Que este Consejo General, concuerda absolutamente con lo formulado en el Considerando Décimo noveno del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, en el sentido de que en el expediente que nos ocupa no existen hechos concretos, ni fundamento legal que acrediten que el denunciado fuera autoridad o que como empleado realizará conductas que violentaran las diversas disposiciones legales que rigen la función electoral, ni las Reglas de Neutralidad, por ser mencionado por la parte quejosa como *“Servidor Público en los Servicios de Salud de Zacatecas y como Médico Adscrito Responsable de la Brigada de Oportunidades en Villanueva, Zacatecas.”*

Lo anterior, es así virtud a que **la parte denunciada no es un Servidor Público que ejerce Autoridad**, es decir, el denunciado no puede ser considerado como autoridad y toda vez que conforme al Considerando Décimo quinto, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, por el que se aprobaron las Reglas de Neutralidad, se desprende que el concepto de funcionario público de mayor jerarquía o quien ejerce autoridad de mando superior, se relaciona con las actividades que una persona que laborando en un órgano o instancia de gobierno o de la administración pública, desempeña actividades relativas a ostentar facultades de: I. Decisión; II. Titularidad; III. Poder de mando; y IV. Representatividad y por tanto, **la parte quejosa no demostró que el denunciado fuera un Servidor Público o empleado que ejerció autoridad y que con ello además, tuviera a su disposición recursos, económicos, humanos o materiales para favorecer o afectar a partido político, coalición o candidato alguno.**

De igual manera, el quejoso no acreditó que el denunciado afectara los principios electorales de igualdad, equidad, imparcialidad y libertad del sufragio.

Por las consideraciones expuestas, se desprende que los motivos aducidos por la parte quejosa son infundados e inoperantes, por ser errónea su apreciación en su escrito de queja, en el sentido de señalar que el denunciado por ser servidor público violó las Reglas de Neutralidad, así como los principios electorales de equidad, igualdad, imparcialidad, y libertad del sufragio para favorecer o afectar a determinado partido político, coalición o candidato.

Décimo sexto.- Que este Consejo General, coincide totalmente con lo enunciado en el Considerando Vigésimo del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, en el argumento, relativo a que en el expediente que se resuelve, no se acredita que el denunciado vulnerara diversas disposiciones legales que rigen la función electoral, ni las Reglas de Neutralidad, por ser mencionado por el quejoso como *“candidato registrado y hacer proselitismo a su candidatura y, en general, a la planilla del PRI”*, por las consideraciones siguientes:

El quejoso señala que en fecha veintisiete (27) de marzo del año actual, el denunciado era candidato, sin embargo, el propio denunciado menciona que: *“... al día 27 de marzo de 2007, todavía no existían candidatos, pues el registro de candidatos fue durante el mes de abril y es hasta el mes de mayo cuando la autoridad electoral otorga los registros como candidatos, ...”*, y efectivamente, conforme lo dispone el artículo 121, fracción IV, de la Ley Electoral, el registro de candidaturas para miembros de Ayuntamientos, se realizó en el plazo del día primero (1°) al treinta (30) de abril del año actual, es decir, en el transcurso del



Consejo General

citado mes, los diferentes partidos políticos y la coalición presentaron ante los Consejos Electorales, las solicitudes de registro de candidatos y, a partir del tres (03) de mayo del año en curso, los Consejos Electorales aprobaron la procedencia del registro de candidatos.

De lo antes reseñado y atendiendo a que efectivamente el Partido Revolucionario Institucional en el mes de abril del año actual, **solicitó el registro del ahora denunciado como candidato** al cargo de Regidor Propietario número uno (1), por el principio de mayoría relativa para el municipio de Villanueva, Zacatecas, cargo al cual, como lo afirma el denunciado en su escrito de contestación, en fecha treinta (30) de mayo del año en curso, renunció a la citada candidatura, y por lo cual se desprende que la parte quejosa **no probó o acreditó** que el denunciado en la fecha en que supuestamente acontecieron los hechos (20 de abril de 2007), fuera candidato y que además se hubiera presentado con otro candidato para realizar acciones proselitista, motivo por el cual sus argumentos devienen infundados e inoperantes.

Décimo séptimo.- Que este órgano superior de dirección del Instituto Electoral, coincide absolutamente con lo expuesto en el Considerando Vigésimo primero del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, en el argumento, relativo a que del análisis del contenido de los medios probatorios, presentados por la parte quejosa, consistentes en los siguientes documentos: I. El Oficio número 164/07, enviado en fecha ocho (08) de mayo del año que transcurre, al Director General de los Servicios de Salud de Zacatecas; II. El escrito enviado en fecha dieciséis (16) de mayo del año actual, al Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal Electoral de Villanueva, Zacatecas; y III. El escrito girado al C. Dr. Jacob Iván Morales Dávila, en fecha Expediente: PAS-IEEZ-JE-021/2007

dieciséis (16) de mayo del año en curso, se desprende la **existencia de algunas discrepancias**, mismas que se señalan mediante un cuadro ilustrativo, contenido en el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, y del cual se colige que el quejoso basó su argumento en el acta de fecha veinte (20) de abril del año en curso, sin embargo, como se ha señalado en los considerandos anteriores, el acta mencionada (*levantada 24 días posteriores al día en que acontecieron los supuestos hechos*), carece de veracidad en su contenido, por tanto, y ante las diversas discrepancias existentes en los medios documentales señalados, la parte quejosa no demostró plenamente que el denunciado haya realizado tales conductas o al menos, no existen elementos que indiquen que lo plasmado en los citados documentos tengan el respaldo en otros medios de convicción y que generen convicción en el ánimo del órgano electoral que resuelve para emitir esta resolución conforme a lo argumentado y solicitado por el quejoso.

Asimismo, éste Consejo General coincide con el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva en el sentido de que, de dichos documentos antes señalados, no obstante a ser exhibidos con una certificación del Notario Público número 47 del Estado, se colige que queda claro el hecho de que una persona (*C. Fernando de Jesús Valdez Velasco*) ocurrió ante la presencia del fedatario público, a solicitar que certificará éstos documentos, sin embargo, no fue acreditado que los hechos que se indican en tales documentos deban considerarse verídicos o ciertos, pues ello dependerá de las objeciones o a la apreciación que en derecho haga el órgano electoral en su resolución, es decir, que el contenido de los documentos que se presentaron para ser certificados, no significa que sean aptos para demostrar el fin intentado por el quejoso, y para ilustrar lo antes expuesto, se menciona la Tesis de Jurisprudencia, número 2a./J. 2/2005, consultable en la dirección electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
Expediente: PAS-IEEZ-JE-021/2007

<http://www.scjn.gob.mx/ius2006/>, con el rubro siguiente: " ... **COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS POR NOTARIO PÚBLICO. A LAS EXHIBIDAS EN EL JUICIO LABORAL DEBE DÁRSELES EL MISMO TRATAMIENTO Y VALOR PROBATORIO EN CUANTO A SU CONTENIDO QUE A LOS ORIGINALES. - ...**"

Décimo octavo.- Que este órgano superior de dirección del Instituto Electoral, concuerda totalmente con lo argumentado en el Considerando Vigésimo segundo del Dictamen formulado por la Junta Ejecutiva, en el argumento, referente a que no se encuentra acreditada la vulneración a diversas disposiciones legales que rigen la función electoral, ni a las Reglas de Neutralidad, por la supuesta participación e intervención del denunciado, virtud a que el quejoso no acreditó la participación e intervención del denunciado en actos de campaña electoral del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Villanueva, Zacatecas, (*suponiendo sin conceder, de que se hubiesen llevado a cabo los mismos, éstos debieron de haber acontecido durante la etapa de campañas electorales, esto es, a partir del 3 de mayo y hasta el día 27 de junio del año en curso, y no como erróneamente lo señala el quejoso*), y por ende, se tiene por no acreditada la vulneración a las Reglas de Neutralidad, pues resulta claro que, para tener por violadas éstas, debe justificarse plena y previamente la participación e intervención de algún funcionario o empleado público gubernamental en el proceso electoral, en este caso a nivel municipal, lo que en el caso que se resuelve, según se colige, no aconteció, porque como ha quedado plasmado en los considerandos supracitados, **no se demostró que el denunciado fuera Servidor Público que ejerce Autoridad o que como empleado realizará tales conductas**, pues es de insistirse que aún y cuando se aportaron pruebas documentales, éstas no generaron convicción en el ánimo de la autoridad electoral para tener del todo veraces los hechos que en

ellas se consignan, es decir, no se acreditó que los hechos señalados en tales documentos deban ser considerados verídicos o ciertos, y que sean aptos para demostrar los hechos materia de la queja interpuesta.

Debe ponderarse también el hecho de que ante lo expuesto con anterioridad, se considera que ante la inexistencia de pruebas contundentes que acrediten la participación e intervención del denunciado en el proceso electoral para miembros integrantes del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, queda disipada toda duda sobre el incumplimiento y la inobservancia a diversas disposiciones legales que rigen la función electoral y de las Reglas de Neutralidad.

Décimo noveno.- Que el Consejo General que resuelve esta queja administrativa, coincide plenamente con lo expresado en el Considerando Vigésimo tercero del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, respecto de las **medidas precautorias** solicitadas por el quejoso, al señalarse que la Junta Ejecutiva al analizar el escrito de queja y valorar las circunstancias entorno a la misma, consideró que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 20 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, es **potestad de la autoridad electoral** la valoración para determinar, en su caso, que tipo de medidas debe decretar dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, a efecto de lograr la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional constitucional, contenida en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que además se desprenden la garantía de audiencia, las formalidades esenciales del procedimiento y el debido acceso a la justicia.

Por tal motivo, la Junta Ejecutiva de acuerdo a lo estipulado en la Legislación Electoral y en ejercicio de sus atribuciones atendió la solicitud respecto a la medida solicitada por el quejoso, acatándose lo estipulado en la Legislación Electoral, toda vez que la autoridad electoral que tramitó dicha queja, no encontró o detectó algún indicio que llevará a emitir o decretar alguna medida precautoria, a efecto de evitar algún daño o evitar que se vulneraran disposiciones legales electorales, y no obstante a esto, la Junta Ejecutiva le dio el trámite correspondiente a la queja presentada, con independencia del sentido y términos en que en su momento fue formulada.

Vigésimo.- Que en relación a las **pruebas ofrecidas por el quejoso**, este Consejo General comparte lo argumentado en el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, en el sentido de analizar los medios probatorios conforme a lo siguiente:

En relación a las **pruebas documentales** marcada como número uno (I), relativa al nombramiento como Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y a la Planilla para integrar el Ayuntamiento de Villanueva, Zac., son de admitirse, por ser ofrecidas conforme a derecho, según lo establecen los artículos 40, fracciones I y II, 44 y 45 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral. Estas documentales por su naturaleza tienen valor probatorio pleno, pues no se contradicen con otras pruebas.

Respecto a las **pruebas documentales** marcadas con el número dos (II), relativas a las copias certificadas por el Notario Público número 47 en el Estado, son de admitirse, por ser ofrecidas conforme a derecho, según lo establecen los

artículos 40, fracción II, y 46 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, sin embargo, respecto al Acta levantada en fecha veinte (20) de abril del año en curso, por el Coordinador Jurisdiccional y Coordinador de Calidad, respectivamente, en la Comunidad de Tarasco, del Municipio de Villanueva, Zacatecas, es de señalarse que si bien la prueba documental pública tienen valor probatorio pleno, puede acontecer que lo señalado en ésta no genere convicción en el ánimo de la autoridad electoral que resuelve para tener del todo veraces los hechos que en ella se consignan, y en consecuencia, de la valoración que este órgano electoral realiza sobre la documental adminiculada con las demás pruebas, y conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, concluye que la misma **no resultó apta para sostener la afirmación de la parte quejosa, en el sentido de acreditar con ella la realización de tales actos por parte del denunciado.**

Asimismo, se considera que, la parte quejosa incumplió con la carga probatoria derivada de las reglas de derecho "**Actori incumbit onus probandi**" (Al actor corresponde la carga o deber de la prueba –sobre los hechos que afirma-), "**Onus probandi**" (Carga de la prueba) y "**Onus probando incumbit ei qui dicit, non ei qui negat**" (La carga de la prueba incumbe al que afirma, no al que niega), contenidas en los artículos 42 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, de aplicación supletoria al citado Reglamento, y si bien es cierto, que se exhiben los citados documentos en copia fotostática certificada por fedatario público, se certifica únicamente el cotejo de las copias fotostáticas, es decir, **únicamente se certifica la presentación de tales documentos**, pues de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano electoral, valora

Expediente: PAS-IEEZ-JE-021/2007

que el contenido de los documentos no generan certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que se señalan en esos documentos, por existir como ya se ha señalado, discordancia en los hechos narrados en dichas documentales. En consecuencia, tales documentos, generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció y lo que se plasmó en tales documentos y por lo tanto, **no se acreditó la violación a diversas disposiciones legales que rigen la función electoral, ni a las Reglas de Neutralidad.**

En relación con estas ideas, los artículos 40, fracción I, y 45 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y 17, fracción I, y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, de aplicación supletoria al citado Reglamento, establecen que para los efectos de dichos ordenamientos se consideran **documentales públicas**, entre otros, los **documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.**

De igual manera los artículos 41, 42, 45 y 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, establecen que las pruebas **documentales públicas** que se ofrezcan **deben expresar con toda claridad cuáles son los actos, hechos u omisiones que se tratan de acreditar, así como las razones por las que se estima que demuestra las afirmaciones vertidas en el escrito de queja.**

Asimismo, los artículos 55, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema

de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, ordenan que las **documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

A partir de lo anterior, si bien en principio las pruebas documentales públicas (*que adquieren tal carácter por haberse presentado ante fedatario público, que certificó la presentación de tales documentos*) tienen valor probatorio pleno, puede acontecer que lo señalado en éstas no generan convicción en el ánimo de la autoridad electoral que resuelve para tener del todo veraces los hechos que en ellas se consignan.

La propia prueba que opera en contrario del valor probatorio pleno de las citadas documentales, lo constituye precisamente el hecho de que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano electoral para valorar las pruebas que obran en el expediente que se resuelve, atento a lo que disponen los artículos 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, cuando en un acta se consignan por un fedatario público o funcionario investido de fe pública, tales hechos, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en este documento, pues precisamente el fedatario público o funcionario investido de fe pública que la expide, tiene esa facultad de autenticar los hechos ahí descritos, porque deberán ser hechos que le consten, y en asunto que nos ocupa, referente a la prueba documental marcada con el número dos (II), correspondiente al Acta de fecha veinte (20) de abril del año en curso, este Consejo General, considera que la misma no resulta apta para sostener la

afirmación de la parte quejosa, en el sentido de acreditar con ella la realización de tales actos por parte del denunciado.

De igual manera y en relación a los documentos siguientes: I. El oficio número **164/07**, signado por el Coordinador de la Jurisdicción 5, de Jalpa, Zac., y enviado al Director General de los Servicios de Salud de Zacatecas; II. El escrito de fecha dieciséis (16) de mayo del 2007, signado por el Coordinador de la Jurisdicción 5, de Jalpa, Zac., y enviado a la Coalición "Alianza por Zacatecas"; y III. El escrito de fecha dieciséis (16) de mayo del 2007, signado por el Coordinador de la Jurisdicción 5, de Jalpa, Zac., y girado al C. Jacob Iván Morales Dávila, como se señaló en los considerandos anteriores de esta resolución, si bien en principio las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, puede acontecer que lo señalado en éstas no generan convicción en el ánimo de la autoridad electoral para tener del todo veraces los hechos que en ellas se consignan, y en consecuencia, de la valoración que este órgano electoral realiza sobre la documental adminiculada con las demás pruebas, y conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, concluye que una persona ocurrió ante la presencia de un fedatario público, a solicitar que certificará varios documentos, sin embargo, no se acredita que los hechos que se indican en tales documentos deban considerarse verídicos o ciertos, según la apreciación de este órgano electoral, es decir, que el contenido de los documentos que se presentaron para ser certificados, no significa que sean aptos para demostrar los hechos materia de la queja interpuesta.

Asimismo, queda demostrado con dichas documentales que al ser refutada su veracidad, y no generar convicción sobre tales cuestiones, las mismas no surten eficacia jurídica plena para demostrar su contenido y veracidad, motivo por

Expediente: PAS-IEEZ-JE-021/2007

37

Resolución CG – IEEZ -24/III/2007

el cual el quejoso no acreditó la violación a diversas disposiciones legales que rigen la función electoral, ni a las Reglas de Neutralidad.

En lo que se refiere a la **prueba** marcada con el número tres (III), como **Instrumental de Actuaciones**, se valora para resolver atendiendo a las disposiciones señaladas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se desahoga por sí sola y al ser sólo un mero indicio, este medio probatorio no acredita debidamente lo señalado por el oferente.

Por lo que hace a la **prueba** marcada con el número cuatro (IV), **Presuncional**, ésta no satisface los extremos de los artículos 50 y 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que señalan que para hacer valer una presunción que le favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive. En la especie, no se prueban los supuestos hechos en que hace consistir las presunciones, por lo que no es de admitirse esta probanza.

Respecto a la prueba marcada con el número cinco (V), consistente en las **pruebas supervenientes**, no puede tenerse como tal, porque el quejoso no las presentó o aportó en el plazo procesal oportuno, establecido por los artículos 52 y 55, fracción IV, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, razón por la que no es de admitirse esta probanza.

Establecido lo anterior, este Consejo General, considera que los medios probatorios aportados por el quejoso son **pruebas insuficientes** y por tanto, los datos y documentos señalados no son idóneos, suficientes, ni concluyentes para

arribar a la plena certidumbre sobre el acto violatorio a diversas disposiciones legales que rigen la función electoral, ni a las Reglas de Neutralidad, y por tanto, esa insuficiencia de elementos imputados, justamente obliga a su absolución por la falta de prueba.

Vigésimo primero.- Que respecto a las pruebas ofrecida por la parte denunciada, este Consejo General coincide con lo desarrollado en el Dictamen emitido por la Junta, en el sentido de mencionar lo siguiente:

La prueba denominada instrumental de actuaciones se valora para resolver atendiendo a las disposiciones señaladas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se desahoga por sí sola y al generar un indicio, en el ánimo del órgano electoral que resuelve, este medio probatorio acredita lo señalado por el denunciado.

Respecto a la prueba presuncional en su doble aspecto, ésta satisface los extremos de los artículos 50 y 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que señalan que para hacer valer una presunción que le favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive. En la especie, se genera una presunción, en el ánimo del órgano electoral que resuelve y por tanto este medio probatorio acredita lo señalado por el denunciado, y para ilustrar éste argumento, se señala la Tesis Aislada, número II 2o.P.210 P, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la dirección electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://www.scjn.gob.mx/ius2006/>, con el rubro siguiente: "... PRUEBA PRESUNCIONAL. SU EXISTENCIA DEPENDE DE DATOS OBJETIVOS APORTADOS

AL PROCESO (INDICIOS), CON LOS CUALES LA APLICACIÓN LÓGICA DE LAS LEYES DE LA RAZÓN PUEDA TENER SENTIDO.-”

En ese contexto y en los términos antes expuestos, es de concluirse que los hechos y actos descritos como constitutivos de infracción a la Legislación Electoral no se acreditan, dado que la pruebas aportadas y los elementos que obran en el expediente no crean convicción en el ánimo del órgano electoral que dictamina, en virtud de que **no se acredita de manera fehaciente que el denunciado haya violentado diversas disposiciones legales que rigen la función electoral, ni a las Reglas de Neutralidad**, por lo cual no se demuestra que el denunciado haya incurrido en infracciones a la normatividad electoral.

Vigésimo segundo.- Que en relación a la **valoración de las pruebas ofrecidas por las partes**, este Consejo General comparte lo argumentado por la Junta Ejecutiva en el sentido de mencionar que conforme a lo estipulado en los artículos 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas, respecto a que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como que las documentales, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano electoral que resuelve los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por tanto, los medios probatorios se valoraron por el Consejo General, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia,

tomando en cuenta las disposiciones señaladas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, y en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de aplicación supletoria al citado Reglamento, desprendiéndose que los medios probatorios ofrecidos o aportados por el quejoso no acreditaron la presunta responsabilidad de la infracción administrativa, siendo insuficientes las pruebas ofrecidas, por lo que no se actualiza violación o infracción a la Legislación Electoral.

Asimismo, y de la valoración de las pruebas este Consejo General considera que con base en los razonamientos antes esgrimidos, puede afirmarse que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta Autoridad Electoral, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados por la parte quejosa, y en tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la parte denunciada incumplió con diversas disposiciones legales que rigen la función electoral, o con las Reglas de Neutralidad.

En ese contexto y en los términos antes expuestos, es de concluirse que los hechos y actos descritos como constitutivos de infracción a la Ley Electoral no se acreditan, dado que la pruebas aportadas y los elementos que obran en el expediente no crean convicción en el ánimo del órgano electoral que resuelve, en virtud de que **no se acredita de manera fehaciente que el denunciado haya violentado diversas disposiciones legales que rigen la función electoral, ni a las Reglas de Neutralidad**, por lo cual no se demuestra que el denunciado haya incurrido en infracciones a la normatividad electoral.

Vigésimo tercero.- Que por lo antes expuesto, con fundamento en las normas descritas y en los razonamientos expuestos con antelación, se deduce que la queja interpuesta es infundada e insuficiente para acreditar los extremos de la acción intentada.

Lo anterior, es importante señalarlo virtud a que de lo estipulado en los artículos 2, 41 y 42 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; 2 de la Ley Electoral; 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 3, 17 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se desprende que: la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho.

Asimismo, en materia electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos; que el que afirma está obligado a probar; que los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y el Consejo General emitirá su resolución con los elementos que obren en autos y por ende estos elementos jurídicos, sirven al órgano electoral, para resolver conforme lo dispone la normatividad electoral.

Que por tanto y atendiendo a los principios generales del derecho de “**in dubio pro reo**” (*En caso de duda, debe interpretarse la ley a favor del acusado o demandado*), “**actore non probante, reus, etsi nihil praetiterit absolvitur**” (*No*

probando el actor, debe ser absuelto el reo, aunque nada haya proporcionado), y al principio de inocencia vigentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la carga de la prueba para demostrar la responsabilidad del denunciado le corresponde acreditarlo al quejoso o bien, señalar o hacer del conocimiento al órgano electoral sobre la existencia de elementos de prueba indiciaria, que sean suficientemente sólidos para que, al procederse a la investigación se llegue al conocimiento legal de los actos denunciados; en su caso, ante la ausencia de elementos que acrediten la presunta responsabilidad en la infracción administrativa, se considera al denunciado inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

Además y para robustecer lo ya expuesto se citan las **Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes** emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros siguientes: ***“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.- ...”***; ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.— ...”***; y ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.— ...”***

En este sentido y a mayor abundamiento deben tomarse en cuenta los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se ha manifestado al respecto, en las Tesis Aisladas consultables en la dirección electrónica: <http://www.scjn.gob.mx/ius2006/>, con los rubros y textos que a continuación se transcriben:

Tesis Aislada Clave: 1a., Núm.: LXXIV/2005

“PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribela absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23).

Clave: 1a., Núm.: LXXIV/2005

Amparo directo en revisión 1208/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López

Tipo: Tesis Aislada”

Expediente: PAS-IEEZ-JE-021/2007

Resolución CG – IEEZ -24/III/2007

Tesis Aislada Clave: 2a., Núm.: XXXV/2007

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Clave: 2a., Núm.: XXXV/2007

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Tipo: Tesis Aislada."

Los citados principio de "in dubio pro reo" y de presunción de inocencia, han sido conceptualizados de acuerdo a la doctrina penal, como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, es decir, si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta Autoridad Electoral siguiendo los principios

Expediente: PAS-IEEZ-JE-021/2007

que rigen el “*ius puniendi*” (aplicables *mutatis mutandis*, al Derecho Administrativo Sancionador Electoral), se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria, porque para poder condenar a un sujeto, deben reunirse los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al denunciado y su participación en aquél, por lo que la autoridad resolutora debe absolver al presunto responsable al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

Que de lo anterior, se deduce que en atención a las consideraciones vertidas en la presente Resolución, los actos señalados por el quejoso e imputados al denunciado, no acreditan plenamente que sean constitutivos de falta o infracción a la norma electoral o que se hayan violentado las Reglas de Neutralidad y como consecuencia al no satisfacerse los extremos legales establecidos en la Legislación Electoral, no se acredita la imposición de sanción alguna al presunto infractor, es decir, al no darse la certeza plena de que se realizaron actos violatorios de la normatividad electoral, resulta que la presunta responsabilidad fincada a la parte denunciada no quedó comprobada; en consecuencia no se puede arribar a la conclusión de que el denunciado haya realizado los actos imputados o infringido las disposiciones legales electorales supracitadas, por lo que en este caso opera en su favor la presunción de inocencia.

Vigésimo cuarto.- Que de igual manera resulta pertinente dejar establecido que en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, regulado en el Capítulo Único, del Título Décimo, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del

Estado de Zacatecas y en el Reglamento del mismo nombre, reviste las siguientes características:

Es un Procedimiento Administrativo Sancionador, en el cual intervienen los **partes y autoridades** siguientes: I. El Quejoso; II. La Autoridad Administrativa Electoral que tramita, sustancia y resuelve; y III. El o los Sujetos denunciados; 2. El Procedimiento Administrativo Sancionador **inicia a petición de parte o de oficio**, haciéndole del conocimiento a la Autoridad Administrativa Electoral, de hechos probablemente constitutivos de infracción a la Legislación Electoral; 3. La queja correspondiente debe **acompañarse de los elementos probatorios o de algún indicio de prueba**, tendentes a la acreditación de los hechos que motivaron la denuncia; 4. El objeto inmediato del Procedimiento Administrativo Sancionador consiste en **determinar la existencia de violaciones a las normas electorales**, ya sea por incumplimiento de las obligaciones legalmente previstas o por violación a los derechos y prohibiciones que establece la Legislación Electoral, a fin de aplicar las sanciones que correspondan; y 5. El fin mediato del referido Procedimiento Administrativo Sancionador consiste en **velar por la eficacia de los principios que rigen la materia electoral**, especialmente el de legalidad, a través de la aplicación estricta de las normas previstas en la Legislación Electoral.

Que por tal motivo y en acatamiento a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Zacatecas; la Ley Electoral; la Ley Orgánica del Instituto Electoral; el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; y en relación con la Tesis Relevante número S3EL045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con el rubro: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-...**",
Expediente: PAS-IEEZ-JE-021/2007

el Consejo General por conducto de la Junta Ejecutiva llevó a cabo y apegado a derecho, el Procedimiento Administrativo que ahora se resuelve.

Por estas razones, y del análisis del expediente que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se arriba a la conclusión de que el quejoso no acredita debidamente lo argumentado, es decir, no existe sustento para acoger la pretensión del quejoso, ya que no se acreditaron los hechos en que sustentó la queja, ni mucho menos la ilegalidad del acto que dice cometieron los presuntos infractores, además de que uno de los denunciados manifiesta en su defensa que no han incurrido en violación o infracción a la Legislación Electoral, por ende, el órgano electoral al emitir la presente resolución se ajusta a lo ordenado por la propia Legislación Electoral y a los principios rectores que rigen en materia electoral.

Vigésimo quinto.- Que las actuaciones llevadas a cabo por el órgano electoral señaladas en el presente expediente que nos ocupa, para llevar a cabo la investigación correspondiente, tuvo como finalidad la aportación de los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva, allegándose de los elementos de convicción que se estimaron pertinentes para integrar el expediente respectivo y con todo ello proceder a emitir la presente resolución.

Que de acuerdo con lo estipulado en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que en el acto reclamado se encuentra contemplada la garantía de fundamentación y motivación.

Para lo señalado con anterioridad, resultan aplicables las **Tesis de Jurisprudencia**, números **S3ELJ 012/2001**, **S3ELJ 05/2002** y **S3ELJ 43/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, y la **Tesis de Jurisprudencia número 1a./J. 139 /2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la dirección electrónica: <http://www.scjn.gob.mx/ius2006/>, con los siguientes rubros y textos que a continuación se transcriben:

Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 012/2001

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—*Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126.”

Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 05/2002

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 43/2002

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97 — Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista —12 de marzo de 1997 —Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002 —Partido de la Revolución Democrática —13 de febrero de 2002 —Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado —Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002 —Unanimidad de votos

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234 ”

Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 139 /2005

“Registro No. 176546

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 162

Tesis: 1a./J. 139/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

*Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.
Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.*

Ejecutoria:

1.- Registro No. 19175

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 133/2004-PS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Diciembre de 2005; Pág. 163;"

Vigésimo sexto.- Que en ejercicio de sus atribuciones la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el proyecto de Resolución relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-021/2007, instaurado en contra del C. Jacobb Iván Morales Dávila, y contra quien o quienes resulten responsables, por la presunta violación a diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la función electoral, así como al Acuerdo del

Consejo General del Instituto Electoral, ACG-IEEZ-014/III/2007, por el que se aprobaron las Reglas de Neutralidad, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 116, fracción IV, incisos a, b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 1, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 2, fracciones I y XV, 44, fracciones VII y XII 65, 72, 72-A, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 10, 23, 24, fracción XVI y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracciones I y II, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 40, párrafo 1 fracciones I, II, III, VI y VII, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la Tesis de Jurisprudencia y Tesis Aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

R E S U E L V E :

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral derivado de la Queja Administrativa presentada por el C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo General del Instituto Electoral, en contra del C. Jacobb Iván Morales Dávila, y contra quien o quienes resulten responsables, por violentar diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la función electoral, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, ACG-IEEZ-014/III/2007, por el que se aprobaron las Reglas de Neutralidad, identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-021/2007, en los términos del Anexo que se adjunta a esta Resolución para que forme parte del mismo y para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Se tiene por acreditada la personalidad del quejoso el C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, quien fungió como Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo General del Instituto Electoral, para los efectos legales conducentes.

TERCERO: En el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral se le respetó el derecho de audiencia al denunciado, por ende se reconoce la personalidad del C. Jacobb Iván Morales Dávila, por haber dado contestación en tiempo y forma a la queja presentada en su contra por la Coalición "Alianza por Zacatecas".

CUARTO: Los actos denunciados por la Coalición "Alianza por Zacatecas", como presuntas violaciones a la Ley Electoral, por parte del C. Jacobb Iván Morales Dávila no fueron acreditados fehaciente y plenamente como constitutivos de faltas o infracciones administrativas contenidas en la Legislación Electoral, motivo por el cual no se justifica la imposición de sanción alguna al denunciado.

QUINTO: Se declara infundada e inoperante la queja administrativa formulada por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en contra del C. Jacobb Iván Morales Dávila, de conformidad con lo dispuesto en los Considerandos Décimo primero al Vigésimo de esta Resolución.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución a las partes, conforme a derecho.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.-**

Así, lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete (07) días del mes de noviembre del año de dos mil siete (2007).

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta
Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos
Secretario Ejecutivo